

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

18938 REAL DECRETO 1768/1978, de 24 de junio, por el que se refunden en un único Organismo autónomo, con la denominación de «Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa», los tres Organismos autónomos que con la denominación de «Fondo Central de Atenciones Generales» existían en los extinguidos Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, en su artículo catorce incluye, dentro de los órganos de dirección del Organismo Central de la Defensa, la Secretaría General para Asuntos Económicos, de la que dependerán a su vez, entre otros Organismos, los Fondos Centrales de Atenciones Generales de los antiguos Ministerios militares, y, en su disposición final quinta, autoriza al Ministro de Defensa para proponer al Gobierno las medidas necesarias para reestructurar y refundir los Organismos autónomos dependientes del Ministerio que estime conveniente.

Los citados Fondos fueron creados por los Decretos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco para el Ejército y para el Ejército del Aire, respectivamente, y clasificados como Entidades estatales autónomas por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, y el de la Armada creado con este carácter por la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre.

Integrados los antiguos Ministerios militares en el Ministerio de Defensa por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio —artículo dos—, resulta conveniente mantener el criterio de integración iniciado, fusionando los Organismos autónomos mencionados en otro único con la denominación de Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas económicas, y en la disposición final quinta del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, a propuesta del Ministro de Defensa, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se refunden en un único Organismo autónomo, con la denominación de «Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa», los Organismos autónomos denominados «Fondos Centrales de Atenciones Generales» existentes en cada uno de los extinguidos Ministerios militares del Ejército, Marina y Aire.

Artículo segundo.—La misión general de este Organismo es la gestión de los recursos y la administración de su patrimonio, con el fin de facilitar ayudas de acción social al personal del Ministerio de Defensa y a sus familiares en las condiciones que se determinen, y de atender, dentro del nivel económico que se señale, las obras urgentes y necesidades que los créditos legislativos no puedan satisfacer oportunamente para asegurar, en todo caso, la continuidad de la producción y de los servicios en las Unidades e Instalaciones del Ejército, de la Armada y del Ejército del Aire y del Organismo Central de la Defensa.

Artículo tercero.—Se ingresarán en este Fondo los recursos económicos que sean recibidos por cualquiera de los Orga-

nismos del Ministerio de Defensa y que correspondan a los conceptos siguientes:

- a) Productos de cesión, renta o venta de bienes muebles de todas clases, incluidos semovientes, siempre que no deban reponer créditos presupuestarios en el ejercicio corriente o no tengan otra aplicación reglamentaria en el Ministerio de Defensa.
- b) Cualquier fondo o cuenta cuya aplicación no esté especialmente reglamentada.
- c) Cantidades liberadas o que se liberen en el futuro, de depósitos existentes en el Ejército, la Armada, Ejército del Aire o el Organismo Central de la Defensa.
- d) Saldos disponibles de los fondos que existan en las Unidades, Organismos e Instalaciones que sean dados de baja para el servicio.
- e) Ingresos por auxilios a particulares, salvamentos, remolques u otras prestaciones de las Fuerzas Armadas.
- f) Producto de venta de cualquier clase de armamento y material inútil para el servicio.
- g) Donativos por cualquier concepto.
- h) Cualquier otro recurso extrapresupuestario que pueda obtenerse por el Ministerio de Defensa.

Artículo cuarto.—Con cargo a los recursos de este Organismo, se atenderán las siguientes atenciones:

- a) Inversiones, anticipos o subvenciones para realización de ayudas de carácter social.
- b) Anticipos reintegrables del importe de la ejecución de obras y servicios urgentes.
- c) Anticipos reintegrables a las Unidades, Organismos e Instalaciones que lo requieran, para garantizar la permanencia o continuidad y eficacia de su funcionamiento.
- d) Otras atenciones de análoga naturaleza que acuerde la Junta Administradora que sea competente.

Artículo quinto.—El Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa estará regido por:

- Una Junta Administradora Principal.
- Una Delegación Permanente de la Junta Administradora Principal.
- Tres Juntas Administradoras Delegadas.

Será Presidente de la Junta Administradora Principal el Secretario general para Asuntos Económicos de la Defensa, a quien corresponde la representación legal.

La Delegación Permanente de la Junta Administradora Principal estará constituida en el Organismo Central de la Defensa y las tres Juntas Administradoras Delegadas se constituirán una en cada Cuartel General.

Las competencias de las Juntas y de la Delegación Permanente citadas, así como su composición, serán fijadas por Orden ministerial.

Artículo sexto.—La Junta Administradora Principal, con la composición y cometidos específicos que se determinen, tendrá como misión general ejercer la dirección y administración del Fondo, así como determinar los criterios de actuación que sirvan de norma para las Juntas Administradoras Delegadas y la Delegación Permanente.

Artículo séptimo.—Corresponde a los Presidentes de la Delegación Permanente de la Junta Administradora Principal y de las Juntas Administradoras Delegadas autorizar los gastos y ordenar los pagos que requieran la ejecución de los acuerdos adoptados, en las condiciones y cuantías que se establezcan en la legislación que les sea de aplicación.

Artículo octavo.—Los ingresos y pagos correspondientes al Organismo se efectuarán en cuenta abierta en el Banco de España, bajo el título:

«Organismos de la Administración del Estado. Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa.»

La función fiscal e interventora se llevará a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan extinguidos los siguientes Organismos autónomos, por fusión de los mismos en el Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa:

- Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio del Ejército.
- Fondo Central de Atenciones Generales de la Marina.
- Fondo Central de Atenciones Generales del Ejército del Aire.

Los saldos y patrimonios, en su caso, de estos Fondos se integrarán en el Fondo de Atenciones Generales. Los citados saldos se asignarán a las Juntas Administradoras Delegadas que se constituyen en los respectivos Cuarteles Generales, en los importes que se acuerde por la Junta Administradora Principal.

Los funcionarios y personal contratado por los Fondos Centrales que se extinguen pasarán a depender del nuevo Organismo con las categorías y antigüedad que posean.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El Ministro de Defensa dictará las Ordenes necesarias para establecer el control y promulgar normas de actuación de aquellos otros Fondos existentes en el ámbito de la Defensa que, con una u otra denominación, se utilizan con fines similares. Asimismo dictará reglas o normas que sean necesarias para la posible integración o centralización que pueda resultar conveniente.

Cuarta.—Queda derogada la siguiente legislación:

- Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.
- Orden ministerial conjunta del Ministerio de Hacienda y Ejército de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.
- Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, sobre composición de la Junta Económica del Fondo (Ejército).
- Orden ministerial de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, sobre régimen de actuación del Fondo Central de Atenciones Generales (Ejército).
- Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre (al amparo del artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre).
- Orden ministerial número ciento treinta y siete/mil novecientos setenta y seis, de nueve de febrero, sobre normas de desarrollo de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco (Armada).
- Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.
- Orden ministerial conjunta del Ministerio de Hacienda y del Aire de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Toda otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar cumplimentado totalmente en un plazo no superior a cuatro meses, excepto en la aplicación de la disposición final tercera.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

18939 *ORDEN de 11 de julio de 1978 por la que se hace público el nombramiento de las dignidades, canonicas y beneficios que se citan.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos 3.º y 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispo de Santiago Obispos de Avila, Cartagena-Murcia, Córdoba, Huelva, Málaga, Palencia, San Sebastián, Santander, Segorbe-Castellón, Segovia, Vitoria y Administrador apostólico de Córdoba han nombrado Beneficiado de gracia de la R. I. Colegiata de la Coruña, al reverendo señor don José Manuel Gómez Pérez; Deán de la S. I. C. de Avila, al muy ilustrísimo señor don Julián Blázquez Chamorro; Beneficiado de gracia de la S. I. C. de Avila, al reverendo señor don Julio Martín Hebrero; Beneficiado de gracia de la S. I. C. de Avila, al reverendo señor don Marcelo Jiménez del Pozo; Arcediano de la S. I. C. de Cartagena-Murcia, al muy ilustrísimo señor don Juan Iniesta Gil; Canónigo de gracia de la S. I. C. de Cartagena-Murcia, al muy ilustre señor don Juan Cestex Anaya; Deán de la S. I. C. de Córdoba, al muy ilustre señor don Alonso García Molano; Canónigo de gracia de la S. I. C. de Huelva, al muy ilustre señor don José Lozano Naranjo; Deán de la S. I. C. de Málaga, al muy ilustre señor don Manuel Díez de los Ríos Gutiérrez; Beneficiado de oposición, Sochantre, de la S. I. C. de Palencia, al reverendo señor don Francisco Javier Zapatero González; Maestrascuela de la S. I. C. de San Sebastián, al muy ilustre señor don Antonio Oyarzábal Murguiondo;

Canónigo de gracia de la S. I. C. de Santander, al muy ilustre señor don José Manuel Fernández Gómez; Canónigo de oposición de la S. I. C. de Segorbe, al muy ilustre señor don Pedro Saborit Badenes; Canónigo de gracia de la R. I. Colegiata de San Ildefonso, Segovia, al muy ilustre señor don Gaspar Sanz Abad; Deán de la S. I. C. de Vitoria, al muy ilustre señor don José Antonio Aguirre y Pérez de Onraitia, y Arcediano de la S. I. C. de Córdoba, al muy ilustre señor don Juan Moreno Gutiérrez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

18940 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra Secretarios de Juzgados de Distrito en concurso de traslado.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de mayo de 1978 para la provisión de Secretarías de Juzgados de Distrito, en concurso de traslado, por antigüedad de servicios efectivos en la categoría,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se indica, quienes habrán de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos exigidos en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.